

Señores

**JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

[j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICADO:** 523563103001-2023-00012-00  
**DEMANDANTE:** YIHAT SEBASTIAN MEJIA TAIMBUD  
**DEMANDADOS:** SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado general de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 860.037.707-9, con domicilio en la ciudad de Bogotá, y con dirección electrónica [notificaciones.sbseguros@sbseguros.com](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.com). manifiesto que, dentro del término legal, presento **CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA** formulada por el joven YIHAT SEBASTIAN MEJIA TAIMBUD, en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho.

**I. OPORTUNIDAD**

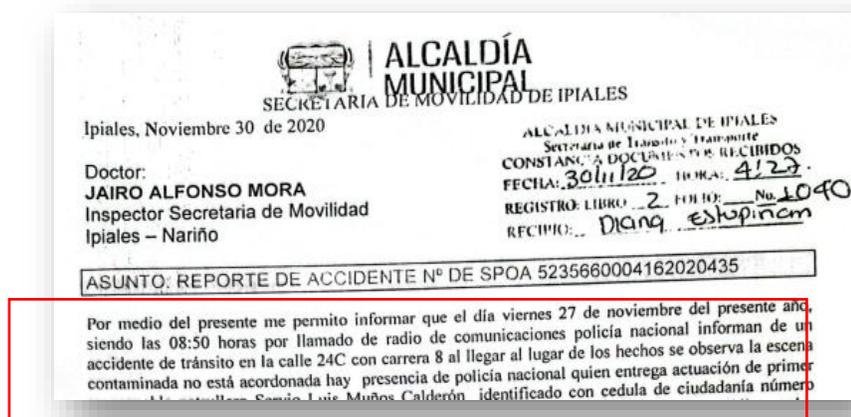
Con el objeto de verificar los términos de contestación a la reforma a la demanda, se tiene que el día 18 de febrero de 2025, a través de estado se notificó el auto interlocutorio de fecha 17 de febrero de 2025, dentro del cual entre otras disposiciones se admite la reforma a la demanda y se ordena *correr traslado a los demandados, de la reforma de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, que correrán pasados tres (3) días desde la notificación del presente auto*. Así las cosas, se tiene que el término de diez (10) días hábiles para contestar la reforma a la demanda, comienzan a regir desde el 24 de febrero de 2025 y fenecen el 07 de marzo de 2025, por lo cual la radicación del presente escrito se efectúa en término.

**CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA**

## II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

**FRENTE AL HECHO “PRIMERO”:** No le consta a mi procurada. Debe decirse que, SBS Seguros Colombia S.A., no tuvo injerencia o participación en los actos mencionados por el extremo activo. Así mismo, cabe destacar que lo expuesto en el presente apartado es una trasliteración del documento denominado “reporte accidente No. de SPOA 5235660004162020432”, como se observa:



Por lo anterior, es claro que lo aquí expuesto no es un hecho propiamente dicho, sino una mera transcripción incompleta de un documento que reposa en el plenario.

**FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”:** El presente apartado tiene varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- No le consta a la compañía aseguradora, quienes fueron y/o eran las personas inmersas o involucradas en el reprochado accidente. Esto en atención a que, SBS Seguros Colombia S.A., no tuvo participación o injerencia en la configuración de presunto accidente de tránsito. Sin embargo, de los documentos obrantes en el plenario, se observa que los involucrados fueron los señores Luis Felipe Ipial como conductor del vehículo de placa SXA-308 y Alfonso Laureano Mejía como conductor de la motocicleta de placa QNR-97C.
- No le consta a mi representada que, el conductor de la motocicleta de placa QNR-97C fue “colisionado” por el vehículo de placa SXA-308, tal como lo afirma. Todo lo contrario, se aprecia de las pruebas obrantes en el plenario que efectivamente el señor Alfonso Laureano Mejía, tuvo participación e incidencia en la configuración del reprochado accidente, comoquiera que el IPAT existente en el dossier le atribuye la causal No. 157 – otra, a partir

de lo cual se concluye que su comportamiento contribuyó efectivamente a la realización del accidente.

De cara a lo anterior, es necesario exponer al juez que en el caso particular, se encuentra configurado el eximente de responsabilidad, denominado hecho de la víctima, situación que desde ya debe ser analizado y valorado por este Despacho.

**FRENTE AL HECHO “TERCERO”:** No le consta a mi representada lo manifestado en el presente hecho. Se reitera que SBS Seguros Colombia S.A., no tuvo participación, injerencia y tampoco observo la ocurrencia del reprochado accidente, ni los eventos que alrededor del mismo hubieran pasado. Por lo que, es deber de la parte actora, conforme lo indica el Art. 167 C.G.P., probar las afirmaciones aludidas en este hecho.

**FRENTE AL HECHO “CUARTO”:** No le consta a mi procurada la veracidad de dicha afirmación, Se reitera que SBS Seguros Colombia S.A., no tuvo participación, injerencia y tampoco observo la ocurrencia del reprochado accidente, ni los eventos que alrededor del mismo hubieran pasado. Sin embargo, se resalta que dentro del plenario existe un registro civil de defunción.

**FRENTE AL HECHO “QUINTO”:** No le consta a mi procurada lo dicho. Sea lo primero en resaltar que, de las pruebas obrantes en el dossier se desprende que el señor Alfonso Laureano Mejía (q.e.p.d.), tuvo incidencia y participación en el accidente objeto del reproche, resaltando que el IPAT, le atribuyo la causal No. No. 157 – *otra*, a partir de lo cual se concluye que su comportamiento contribuyó efectivamente a la realización del accidente. De esta manera es claro como dentro del asunto, se encuentra configurado un eximente de responsabilidad denominado hecho de la víctima, el cual debe, desde ya, ser analizado por el Despacho.

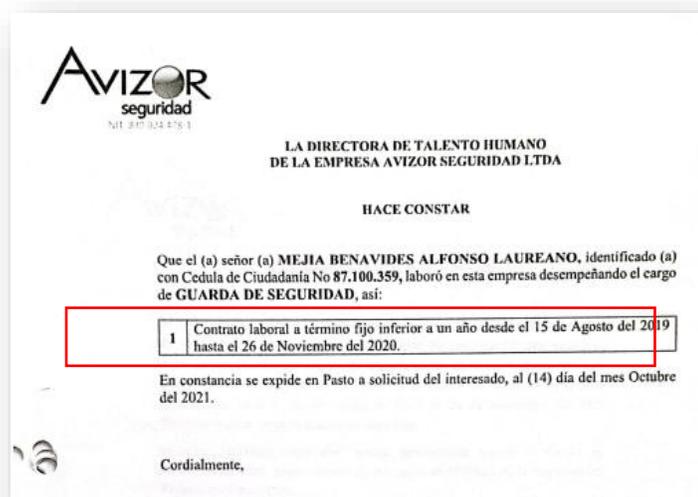
Además, cabe destacar que no se aportaron con la reforma a la demanda pruebas nuevas que, permitan establecer de manera cierta como ocurrió el presunto accidente de tránsito del 27 de noviembre de 2020, resaltando desde ya que IPAT no es una prueba técnica que, tenga la potestad de endilgar responsabilidad a los actores involucrados en el accidente y mucho menos que pueda acreditar lo afirmado por el actor, respecto de que el accidente se debió a la “imprudencia del conductor del vehículo de placa SXA-308” y mucho menos donde se “compromete su responsabilidad”. En ese orden de ideas, se resalta la ausencia de pruebas dentro del proceso y conforme lo indica el Art. 167 C.G.P., probar las afirmaciones aludidas en este hecho.

**FRENTE AL HECHO “SEXTO”:** No le consta a mi procurada lo dicho. Debe destacarse que, dentro del proceso no existe prueba alguna que acredite lo afirmado por el extremo actor, siendo claro que conforme lo indica el Art. 167 C.G.P., probar las afirmaciones aludidas en este hecho.

**FRENTE AL HECHO “SÉPTIMO”:** No le consta a mi representada lo afirmado. Sin embargo, de observa dentro del expediente un registro civil de nacimiento del joven Yihay Sebastián Mejía Taimbud, donde figura el señor Alfonso Laureano Medía Benavides como padre.

**FRENTE AL HECHO “OCTAVO”:** El presente apartado tiene varias afirmaciones ante las que me pronuncio así:

- No le consta a mi representada, cuando años tenía el señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), para el día del accidente reprochado. Sin embargo, se observa en el plenario un certificado de nacimiento que, evidencia que el señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.) nació el 03 de noviembre de 1977.
- No le consta a mi procurada, cual era el trabajado que desempeñaba el hoy fallecido para la época del reprochado accidente. Es necesario destacar que, al plenario se aportó una constancia laboral, emitida por la empresa Avizor Seguridad Ltda., donde exponen que el señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), trabajó como guarda de seguridad con un contrato laboral a término fijo desde el **15 de agosto de 2019 hasta el 26 de noviembre de 2020**, como se ve:



De acuerdo a lo anterior, es más que claro que el señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), para el día del accidente de tránsito, es decir para el 27 de noviembre de 2020 **ya no está vinculado laboralmente**, siendo claro que el evento reprochado no tuvo relación alguna con la terminación de tal vinculo. Así, resulta no ser cierto que el hoy fallecido para la fecha del 27 de noviembre de 2020 tuviera un vínculo laboral vigente o se encontraba trabajando.

- No le consta a mi procurada que, efectivamente se hubiera remitido sendos derechos de

petición a la empresa Avizor Seguridad Ltda., con la finalidad de obtener copia del contrato laboral que hubiera suscrito el hoy fallecido. Que se pruebe.

**FRENTE AL HECHO “NOVENO”:** Es necesario exponer que, lo dicho en el presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino que configura unas manifestaciones subjetivas, expuestas por el extremo actor en procura de su propio beneficio que, en todo caso no han sido acreditadas plenamente, ya que, el dossier se caracteriza por su orfandad probatoria y le compete probar lo dicho a la parte demandante de acuerdo con la carga de la prueba del art. 167 del C.P.G.

En todo caso, resulta más que necesario reiterar que el IPAT aportado por la activa, le atribuyó al señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), como conductor del vehículo de placa QNR-97C, la causal No. No. 157 – *otra*, a partir de lo cual se concluye que su comportamiento contribuyó efectivamente a la realización del accidente. De esta manera es claro como dentro del asunto, se encuentra configurado un eximente de responsabilidad denominado hecho de la víctima, el cual debe, desde ya, ser analizado por el Despacho.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO”:** Lo expuesto no es un hecho propiamente dicho, es una mera manifestación subjetiva que, en todo caso, se aleja de las disposiciones jurisprudenciales que claramente exponen que el daño a la vida en relación, debe ser ciertamente acreditado, situación que no ocurre en el esta caso. Se debe destacar que, se desconoce si efectivamente el señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), convivía con su hijo Yihat Sebastián Mejía, si cumplía sus obligaciones como padre y alimentante del joven, situación que no fue acreditado ni siquiera sumariamente. En ese orden de ideas, se resalta la ausencia de pruebas dentro del proceso y conforme lo indica el Art. 167 C.G.P., probar las afirmaciones aludidas en este hecho.

**FRENTE AL HECHO “UNDÉCIMO”:** Es necesario exponer que, lo afirmado en el presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino que configura unas manifestaciones subjetivas, expuestas por el extremo actor en procura de su propio beneficio que, en todo caso no han sido acreditadas plenamente, ya que, el dossier se caracteriza por su orfandad probatoria y le compete probar lo dicho a la parte demandante de acuerdo con la carga de la prueba del art. 167 del C.P.G.

En todo caso, resulta más que necesario reiterar que el IPAT aportado por la activa, le atribuyó al señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), como conductor del vehículo de placa QNR-97C, la causal No. 157 – *otra*, a partir de lo cual se concluye que su comportamiento contribuyó efectivamente a la realización del accidente. De esta manera es claro como dentro del asunto, se encuentra configurado un eximente de responsabilidad denominado hecho de la víctima, el cual debe, desde ya, ser analizado por el Despacho.

Además, cabe destacar que no se aportaron con la reforma a la demanda pruebas nuevas que,

permitan establecer de manera cierta como ocurrió el presunto accidente de tránsito del 27 de noviembre de 2020, resaltando desde ya que IPAT no es una prueba técnica que, tenga la potestad de endilgar responsabilidad a los actores involucrados en el accidente y mucho menos que pueda acreditar lo afirmado por el actor, respecto de que el accidente se debió a la “imprudencia del conductor del vehículo de placa SXA-308” y mucho menos donde se “compromete su responsabilidad”. En ese orden de ideas, se resalta la ausencia de pruebas dentro del proceso y conforme lo indica el Art. 167 C.G.P., probar las afirmaciones aludidas en este hecho.

**FRENTE AL HECHO “DUODÉCIMO”:** Es necesario precisar que, lo expuesto en el presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino que configura unas manifestaciones subjetivas, expuestas por el extremo actor en procura de su propio beneficio que, en todo caso no han sido acreditadas plenamente, ya que, el dossier se caracteriza por su orfandad probatoria y le compete probar lo dicho a la parte demandante de acuerdo con la carga de la prueba del art. 167 del C.P.G.

En todo caso, resulta más que necesario reiterar que el IPAT aportado por la activa, le atribuyó al señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), como conductor del vehículo de placa QNR-97C, la causal No. No. 157 – *otra*, a partir de lo cual se concluye que su comportamiento contribuyó efectivamente a la realización del accidente. De esta manera es claro como dentro del asunto, se encuentra configurado un eximente de responsabilidad denominado hecho de la víctima, el cual debe, desde ya, ser analizado por el Despacho.

**FRENTE AL HECHO DÉCIMO “TERCERO”:** No le consta a mi procurada, cuál era la edad del señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.) al momento de su fallecimiento, sin embargo, se reitera que en el plenario existe un documento donde se corrobora que el causante nació el 27 de noviembre de 1977, por lo que contaba con 43 años al momento de su fallecimiento. Pese a ello, dicha edad no prueba que efectivamente el hoy fallecido contaba con buena salud, pues se desconoce los antecedentes médicos y patológicos del mismo, siendo claro que no se puede afirmar que el señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), estuviera en su máxima capacidad de producción. Además, es necesario precisar que la existencia de las personas es un tema bastante incierto, por lo que la afirmación efectuada por el apoderado de la activa respecto de que “le auguraba una supervivencia amplia”, es una mera exposición subjetiva, carente de sentido lógico y razonable. En todo caso, cada afirmación efectuada por el extremo actor debe ser probado.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO CUARTO”:** Se reitera que, lo manifestado en el presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino una mera especulación efectuada por el apoderado de la activa, quien de manera subjetiva encamina manifestaciones a su propio beneficio sin que ello sea probado. Se resalta que, la probabilidad de vida de una persona es una circunstancias incierta y especulativa, siendo claro que lo afirmado por el extremo actor no tiene razonamiento lógico. En todo caso, debería probarse lo afirmado.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO QUINTO”:** Es necesario exponer que, lo manifestado en el presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino que configura unas manifestaciones subjetivas, expuestas por el extremo actor en procura de su propio beneficio que, en todo caso no han sido acreditadas plenamente, ya que, el dossier se caracteriza por su orfandad probatoria y le compete probar lo dicho a la parte demandante de acuerdo con la carga de la prueba del art. 167 del C.P.G.

En todo caso, resulta más que necesario reiterar que el IPAT aportado por la activa, le atribuyó al señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), como conductor del vehículo de placa QNR-97C, la causal No. No. 157 – *otra*, a partir de lo cual se concluye que su comportamiento contribuyó efectivamente a la realización del accidente. De esta manera es claro como dentro del asunto, se encuentra configurado un eximente de responsabilidad denominado hecho de la víctima, el cual debe, desde ya, ser analizado por el Despacho.

Además, cabe destacar que no se aportaron con la reforma a la demanda pruebas nuevas que, permitan establecer de manera cierta como ocurrió el presunto accidente de tránsito del 27 de noviembre de 2020, resaltando desde ya que IPAT no es una prueba técnica que, tenga la potestad de endilgar responsabilidad a los actores involucrados en el accidente y mucho menos que pueda acreditar lo afirmado por el actor, respecto de que el accidente se debió a la “imprudencia del conductor del vehículo de placa SXA-308” y mucho menos donde se “compromete su responsabilidad”. En ese orden de ideas, se resalta la ausencia de pruebas dentro del proceso y conforme lo indica el Art. 167 C.G.P., probar las afirmaciones aludidas en este hecho.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO SEXTO”:** No le consta a mi procurada lo dicho. Se debe reiterar que, la compañía SBS Seguros Colombia S.A., no tuvo participación, injerencia y no presencio los hechos objeto del litigio. En todo caso, de acuerdo con la información incorporada en el IPAT, se tiene que el conductor del vehículo de placa SXA-308 era el señor Luis Felipe Ipial, sobre quien debe decirse desde ya que aquel contaba con toda la experticia y capacidad para ejercer la conducción de vehículo de servicio público, pues basta con observar que el mismo portaba todos los documentos que acreditan tal circunstancia, en orden, tal como se observa del IPAT, así:

VARIABLE <input type="checkbox"/>		LADO <input type="checkbox"/>		VELOCIDAD MÁXIMA <input type="checkbox"/>		ESTOPESOL <input type="checkbox"/>		POSTE <input type="checkbox"/>	
ALCANTARILLA/DEST/FRIDA <input type="checkbox"/>		OTRA <input type="checkbox"/>		NEBLINA <input type="checkbox"/>		OTRO <input type="checkbox"/>		OTROS <input type="checkbox"/>	
<b>B. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS</b>									
<b>B.1 CONDUCTOR</b>									
NOMBRE		DSC		IDENTIFICACIÓN No.		NACIONALIDAD		FECHA DE NACIMIENTO	
LUIS FELIPE IPIAL TUCUÑO		es		83716087		COLOMBIANO		27/11/75	
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CIUDAD		TELÉFONO		SE PRACTICÓ EXAMEN		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
DECEDES EL PÁGEB		FELICE		31410448		AUTORIZADO		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
PORTA LICENCIA		LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.		CATEGORÍA		RESTRICCIÓN		EXP <input type="checkbox"/> VEN <input type="checkbox"/>	
31410448		83716087		C-2		CÓDIGO DE TRÁNSITO		OMLECO <input type="checkbox"/> CASCO <input type="checkbox"/> CONTRÓN <input type="checkbox"/>	
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN		DESCRIPCIÓN DE LESIONES							

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO SÉPTIMO”:** El presente apartado tiene dos afirmaciones, ante las

que me pronuncio así:

- No le consta a mi procurada que, efectivamente el vehículo de placa SXA-308 fue el que “colisiono”, reiterando que SBS Seguros Colombia S.A., no tuvo participación e injerencia y mucho menos observo el desarrollo del evento reprochado. En todo caso, debe resaltarse que el IPAT aportado por la activa, le atribuyó al señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), como conductor del vehículo de placa QNR-97C, la causal No. No. 157 – *otra*, a partir de lo cual se concluye que su comportamiento contribuyó efectivamente a la realización del accidente. De esta manera es claro como dentro del asunto, se encuentra configurado un eximente de responsabilidad denominado hecho de la víctima, el cual debe, desde ya, ser analizado por el Despacho.
- Es cierto. De acuerdo a la información que reposa en el plenario, el vehículo de placa SXA-308 para la época de ocurrencia del supuesto accidente, estaba afiliado a la empresa Cooperativa Especializada Super Taxis del Sur Ltda.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO OCTAVO”:** El presente apartado tiene varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- Es cierto. Para el día 27 de noviembre de 2020 el vehículo de placa SXA-308 se encontraba asegurado por mi procurada, a través de la póliza No. 1000494, vigente entre el 09 de septiembre de 2020 al 09 de septiembre de 2021. Sin embargo, se debe precisar que, la mera existencia del contrato de seguro no genera en cabeza de mi procurada, obligación indemnizatoria alguna, pues es necesario que se cumplan los presupuestos establecidos en el art. 1077 del Código de Comercio, esto es que se acredite fehacientemente la ocurrencia del riesgo asegurado y seguidamente se pruebe la cuantía perdida, circunstancias que no ocurren en este caso. Se destaca el hecho, de la ausencia probatoria que permita establecer la responsabilidad en cabeza de la pasiva. En todo caso, debe reiterar que el IPAT aportado por la activa, le atribuyó al señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), como conductor del vehículo de placa QNR-97C, la causal No. No. 157 – *otra*, a partir de lo cual se concluye que su comportamiento contribuyó efectivamente a la realización del accidente. De esta manera es claro como dentro del asunto, se encuentra configurado un eximente de responsabilidad denominado hecho de la víctima, el cual debe, desde ya, ser analizado por el Despacho.
- No es cierto que, exista obligación de la compañía SBS Seguros Colombia S.A., de “responder por los perjuicios ocasionados”. Es necesario reiterar que, mi procurada por disposición normativa (art. 1056 del C.Co.), puede a su libre albedrío asumir uno o todos los riesgos que le son expuesto. En ese entendido, es más que claro que la persona que

pretende afectar el seguro, acredite de manera cierta y contundente que el riesgo asumido por mi procurada se configura. Sin embargo, de manera reiterativa se expone que, tal circunstancia no ocurre en el asunto en litigio, ya que el proceso se caracteriza por su orfandad probatorio y no existen elementos contundentes que permitan establecer la configuración de la responsabilidad endilgada a la pasiva. En todo caso, no se puede pasar por alto que el IPAT aportado por la activa, le atribuyó al señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), como conductor del vehículo de placa QNR-97C, la causal No. No. 157 – *otra*, a partir de lo cual se concluye que su comportamiento contribuyó efectivamente a la realización del accidente. De esta manera es claro como dentro del asunto, se encuentra configurado un eximente de responsabilidad denominado hecho de la víctima, el cual debe, desde ya, ser analizado por el Despacho.

**FRENTE AL HECHO “DÉCIMO NOVENO”:** No es cierto. Lo primero que debe exponerse es que, entre mi procurada, SBS Seguros Colombia S.A., y los demás codemandados, no existe solidaridad. Cabe destacar que, la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, debe decirse que la vinculación de mi procurada se limita a la existencia del contrato de seguro formalizado en la póliza No. 1000494, destacando desde ya que la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Así mismo, se destaca que la responsabilidad endilgada por el extremo actor, no se encuentra configurada plenamente, esto debido a la ausencia de elementos de convicción que prueben las afirmaciones del demandante, además, de encontrar configurado un eximente de responsabilidad, denominado hecho de la víctima, situación que evidentemente rompe el nexo causal, atendiendo que el IPAT aportado por la activa, le atribuyó al señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), como conductor del vehículo de placa QNR-97C, la causal No. No. 157 – *otra*, a partir de lo cual se concluye que su comportamiento contribuyó efectivamente a la realización del accidente, situación que debe ser analizado por el Despacho.

Por todo lo dicho, es claro que no existe solidaridad entre los codemandados y mucho menos, acreditación de la responsabilidad de la pasiva por los hechos objeto de la litis, encontrando infundados las manifestaciones aquí realizadas. En todo caso, existe la obligación de la parte demandante de probar su dicho, conforme lo dispone el Art. 167 del C.G.P.

**FRENTE AL “HECHO VIGÉSIMO”:** No se trata de un hecho que interese de cara al fondo del asunto, sino del agotamiento de un requisito de procedibilidad.

### III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión primera: **ME OPONGO** a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del extremo demandado por el accidente ocurrido el 27 de noviembre de 2020 del cual resulto fallecido el señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.). Además, me opongo enfáticamente sobre todo porque se pretende una condena en contra de mi representada SBS Seguros Colombia S.A. por la totalidad de los perjuicios, desconociendo así que la obligación indemnizatoria de mi mandante no puede entenderse como una obligación solidaria, sino que se ciñe únicamente a las condiciones del seguro por el que se vincula.

Toda vez que en este caso no es jurídicamente admisible endilgar tal responsabilidad, por las siguientes razones:

- **Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho de la víctima:** Es importante que el Despacho tenga presente que, aunque el Informe Policial de Accidentes de Tránsito – IPAT no es dictamen de responsabilidad, en este se le adjudica como hipótesis del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placa QNR-97C, señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), la causal No. No. 157 – *otra*, y se describe como “*Se debe especificar cualquier causa diferente a las anteriores*”, lo cual, nos permite inferir que el comportamiento de la víctima directa tuvo incidencia en el accidente que se reprocha. En tal virtud, no es jurídicamente factible imputar obligación indemnizatoria alguna al extremo pasivo de la litis.
- **Falta de acreditación del riesgo asegurado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio:** En todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado (siniestro) y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores porque no se ha estructurado los elementos de la responsabilidad a cargo del conductor del vehículo tipo bus de placa SXA-308 y porque no existe prueba de los presuntos perjuicios padecidos. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

Frente a la pretensión segunda: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que es una pretensión subsidiaria de la anterior que, por las razones ya expuestas, no tiene vocación de prosperidad. Frente a las sumas

de dinero que pretende el actor, procedo a pronunciarme frente a cada una de ellas así:

- **Frente al lucro cesante: ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión que se eleva por la suma de \$84.838.668, por concepto de lucro cesante consolidado (\$25.009.825) y lucro cesante futuro (\$59.828.843), por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que además de que no se acreditó la responsabilidad que pretende endilgar, se advierte que: **(i)** De acuerdo con el certificado laboral emitido por la empresa Avizor Seguridad Ltda., se tiene que el señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), únicamente estuvo vinculado laboralmente hasta el 26 de noviembre de 2020. De esta manera es claro, como para el día del accidente objeto del reproche, el hoy fallecido ya no contaba con ningún vínculo laboral; **(ii)** No existe registro alguno, donde se corrobore que efectivamente el señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), en vida, cumplía con sus obligaciones alimentarias en favor de su hijo Yihat Sebastián Mejía Taimbud, pues no se establecieron cual fue los valores que asumía por cuidado, salud, educación, recreación y/o vestuario. Además, no se acreditó que aquel conviviera con el causante, reiterando que se tiene conocimiento de la existencia de otros hijos del señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.); **(iii)** Dentro de la demanda, no se especifica cuáles son los conceptos utilizados para efectuar el cálculo de lucro cesante, tanto consolidado como futuro.
- **Frente al daño emergente: ME OPONGO** al reconocimiento del presente concepto reclamado por la activa, debido a la ausencia de fundamentos fácticos y probatorios que acrediten la responsabilidad, así mismo, la pretensión elevada por este concepto está llamada a fracasar toda vez que dentro del proceso en ningún apartado de los argumentos fácticos se expuso que el joven Yihat Sebastián Mejía Taimbud, hubieran incurrido en gastos con ocasión a los hechos reprochados. Además, se recalca el hecho de que conforme a los documentos reposan en el plenario, el hoy demandante **es estudiante**, por lo que no se acredita de manera cierta de donde salieron los rubros económicos que reclama como daño emergente, por la celebración de la audiencia de conciliación. Así mismo, si bien se aporta el comprobante de pago o factura, la misma figura a nombre de una tercera persona, señor Henry González Calvache, quien en todo caso no figura como parte dentro del presente asunto judicial. Bajo dicha circunstancia, es claro que el valor económico reclamado bajo daño emergente, no salió del patrimonio del actor, situación que desvirtúa el carácter personal y cierto del daño. De esta manera, no resulta próspera la pretensión invocada.

**Frente a la pretensión tercera: ME OPONGO** al reconocimiento del valor pretendido por concepto de daño moral, el cual equivale a la suma 100SMLMV o \$87.780.300, pues esta solicitud es exagerada y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño

decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de muerte, la Corte ha fijado sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, es decir, la tasación propuesta está sobrestimada. En efecto, la Corte Suprema de Justicia accedió al reconocimiento de sumas equivalentes a **cuarenta y siete millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento ochenta y un mil (\$47.472.181), como consecuencia del fallecimiento de un ser querido**<sup>1</sup>, de manera que es inadmisibles considerar que podría obtenerse lo pedido en los términos de la parte actora.

**Frente a la pretensión cuarta: ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión, que se tasó por la suma equivalente a 50 SMLMV para el demandante. En primer lugar, esta pretensión resulta impróspera toda vez que la parte actora no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor del extremo actor sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, dentro del plenario no existen pruebas que permitan demostrar el daño a la vida en relación y, de todas maneras, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

**Frente a la pretensión quinta: ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto, como se dijo anteriormente, la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato, siendo la entidad Cooperativa Especializada Super Taxis del Sur Ltda. Así mismo, los postulados jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que *la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban*<sup>2</sup>.

Por otro lado, resulta necesario exponer que, la misma no es susceptible de aplicarle un interés moratorio, ya que estos nacen en el momento en el que efectivamente el despacho encuentre probada la responsabilidad civil, siendo la sentencia.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4703-2021, 22 de octubre de 2021

<sup>2</sup> Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

*“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”<sup>3</sup>*

Lo anterior, deja claro que la pretensión de la demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

Por lo dicho, es claro que la presente pretensión no tiene vocación de prosperidad, pues en primer lugar no se pactó la solidaridad entre mi mandante y los demás sujetos que integran la parte pasiva, y así mismo, los intereses moratorios aun no surge, pues aquellos se causan únicamente con el fallo judicial que brinde certeza de la obligación indemnizatoria, circunstancia que no ocurre en el presente asunto.

**Frente a la pretensión sexta: ME OPONGO** a la petición de condena por “costas y agencias en derecho”, por resultar consecencial a los requerimientos previos. Se insiste en todo caso que, ante la insuficiencia de elementos de convicción que demuestren no solo la existencia de la responsabilidad civil que se deprecia en la demanda, sino también de los perjuicios requeridos, imposible resultaría la prosperidad de esta pretensión. Por lo que solicito respetuosamente al Juzgador se sirva tenerla como no demostrada y consecuentemente niegue la misma.

#### **IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA REFORMA A LA DEMANDA**

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

Inicialmente se debe advertir que, en el mismo capítulo de juramento estimatorio, se indicó se manera somera que los daños materiales del demandante ascendían a la suma de \$172.946.968, sin embargo, la norma establece que:

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”.* (Resaltado propio).

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...)”<sup>4</sup> (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“(...) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso;** [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>5</sup> (Subrayado fuera del texto original)*

De otro lado, el accionante también incumple con el quinto requisito puesto que, si bien expone las razones por las cuales presuntamente se le causaron unos perjuicios materiales a título daño lucro

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

cesante y daño emergente, sus aseveraciones no fueron respaldadas con medios de prueba suficientes. Sin perjuicio de ello, me opongo de la siguiente manera:

Como lo dispone la norma, el demandante debía discriminar los conceptos que componían el supuesto daño material predicado, empero lo que hizo fue poner un valor total sin fundamentar tal suma de dinero.

**Frente al lucro cesante:** Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al lucro cesante, debe advertirse que: **(i)** De acuerdo con el certificado laboral emitido por la empresa Avizor Seguridad Ltda., se tiene que el señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), únicamente estuvo vinculado laboralmente hasta el 26 de noviembre de 2020. De esta manera es claro, como para el día del accidente objeto del reproche, el hoy fallecido ya no contaba con ningún vínculo laboral; **(ii)** No existe registro alguno, donde se corrobore que efectivamente el señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), en vida, cumplía con sus obligaciones alimentarias en favor de su hijo Yihat Sebastián Mejía Taimbud, pues no se establecieron cual fue los valores que asumía por cuidado, salud, educación, recreación y/o vestuario. Además, no se acreditó que aquel conviviera con el causante, reiterando que se tiene conocimiento de la existencia de otros hijos del señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), tal como lo describe el documento emitido por la empresa Avizor Seguridad Ltda., donde se reconocen las prestaciones sociales por muerte, del causante; **(iii)** Dentro de la demanda, no se especifica cuáles son los conceptos utilizados para efectuar el cálculo de lucro cesante, tanto consolidado como futuro, pues no se puede desconocer que la Corte Suprema de Justicia, ha especificado unas fórmulas para efectuar el cálculo de tal concepto.

**Frente al daño emergente:** Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al lucro cesante, debe advertirse que, dentro del proceso en ningún apartado de los argumentos fácticos se expuso que el joven Yihat Sebastián Mejía Taimbud, hubieran incurrido en gastos con ocasión a los hechos reprochados. Además, se recalca el hecho de que conforme a los documentos reposan en el plenario, el hoy demandante **es estudiante**, por lo que no se acredita de manera cierta de donde salieron los rubros económicos que reclama como daño emergente, por la celebración de la audiencia de conciliación, siendo claro que el actor bajo el oficio que ostenta, no cuenta con ningún tipo de capacidad económica, y de tenerla, no ha sido acreditada en el plenario. Basta con revisar la página del ADRES donde se observa que el hoy demandante, está afiliada al sistema en salud bajo el régimen contributivo como **beneficiario**. Así mismo, si bien se aporta el comprobante de pago o factura, la misma figura a nombre de una tercera persona, señor Henry González Calvache, quien en todo caso no figura como parte dentro del presente asunto judicial. Bajo dicha circunstancia, es claro que el valor económico reclamado bajo daño emergente, no salió del patrimonio del actor, situación que desvirtúa el carácter personal y cierto del daño.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

**V. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA REFORMA DE LA DEMANDA**

**1. FALTA DE PRUEBA DE LA CULPA EN CABEZA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA SXA-308.**

Por medio de la presente excepción, se pretende demostrar al Despacho que la parte activa del litigio fundamenta su escrito petitorio única y exclusivamente en un Informe de Accidente de Tránsito (IPAT) para intentar endilgar responsabilidad civil en cabeza de los demandados. No obstante, no obran en el expediente medios probatorios técnicos que den cuenta real y fidedigna de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos del 27 de noviembre de 2020. Observándose una total orfandad de elementos que permitan corroborar lo que realmente ocurrió el día de los hechos. Máxime teniendo en cuenta que el contenido del IPAT no es prueba fidedigna de la génesis del accidente, porque quien lo suscribe no es testigo presencial de la ocurrencia del accidente de tránsito destacando que dicho informe **no atribuye** la causa del accidente a mis representados. Por tal motivo, por la ausencia de medios probatorios que militen dentro del expediente de la referencia, las pretensiones de la demanda se deben desestimar.

En línea con lo expuesto anteriormente se debe resaltar que: i) el agente de tránsito que suscribió el IPAT no fue testigo de los hechos, dado que se presenta en el lugar, de manera posterior a la ocurrencia del evento, y ii) lo que se consigna en estos documentos corresponde a una mera hipótesis (que según la Real Academia Española es la “*suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia*”). De manera que, con fundamento en este documento, no es posible tener como ciertas las manifestaciones que realiza el actor en este hecho.

Igualmente, se debe señalar que en el Capítulo V de la Resolución 11268 de 2012, se indica de forma clara que, en todo caso, la hipótesis que indique el agente de tránsito **NO IMPLICA RESPONSABILIDAD PARA LOS CONDUCTORES:**

Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos.

El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el Código General del Proceso para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que incluso dicho documento está sujeto a ratificación para dilucidar si el documento fue diligenciado conforme al protocolo establecido en el manual previsto para ello. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas sin que aquel se constituya en único medio de convicción para sostener el juicio de responsabilidad que se persigue.

Es decir, el hecho de que la parte actora haya aportado este informe, no quiere decir que se encuentre probada la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SXA-308, toda vez que deberá ser valorado en conjunto con las demás pruebas que se aporten y se practiquen en la etapa probatoria del proceso. Así las cosas, la conclusión de las causas que dieron origen al accidente de tránsito, corresponde al fondo del presente litigio.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente, veamos:

*“(..). Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, **cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.***

*Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica*

*y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, comoquiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (...)*

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo presencial y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en el seguimiento de lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone que:

*“(...) ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.*

*El informe contendrá por lo menos:*

*Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.*

*Clase de vehículo, número de la placa y demás características.*

*Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.*

*Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.*

*Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.*

*Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.*

*Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.*

*Descripción de los daños y lesiones.*

*Relación de los medios de prueba aportados por las partes.*

*Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.*

*En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.*

*El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.*

*El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.*

*Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...).*

Es notorio entonces, que el funcionario que diligencia el IPAT y el croquis lo hace en cumplimiento de lo reglado por la norma de tránsito y la información que deposita en dicho documento se circunscribe estrictamente a lo que la Ley ordena que debe ir diligenciado al momento de elaborar el informe. El artículo 146 de la norma ibídem, reza que:

*“(...) ARTÍCULO 146. CONCEPTO TÉCNICO. Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.*

*En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se registrará por las normas del libro IV del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si el condenado presta caución suficiente, o cuando en recurso de apelación se revoque la sentencia condenatoria o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.*

*Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo (...).*

Una vez hecho el recuento normativo al respecto, se analizará el caso particular. Dentro de los

medios de prueba que se aportan al proceso obra el IPAT del 27 noviembre de 2020. En este sentido, lo primero que se debe manifestar es que, como se dijo en líneas anteriores, el funcionario que realiza el informe no estuvo presente al momento de los hechos, como se observa en un extracto del documento, este llega al lugar de los hechos minutos después:

CÓDIGO DE RUTA		VÍA Y KILÓMETRO O SI	
4. FECHA Y HORA			
27	11	2020	09:50
FECHA Y HORA DE OCURRENCIA			
27	11	2020	09:00
FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO			

Esta simple cuestión es determinante para aseverar que el diligenciamiento del informe se hace por una persona que desconoce todas las circunstancias que rodearon los hechos, por cuanto, se itera, no los presencié. Ahora bien, respecto de lo preceptuado en la parte normativa, el IPAT de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una hipótesis que, en todo caso, de ninguna manera puede tener un carácter absoluto al momento describir lo que realmente ocurrió. Quiere decir todo lo anterior, que la parte demandante únicamente fundamente sus pretensiones en un único medio de prueba que fue realizado por una persona que ni siquiera presencié los hechos.

Lo anterior debe ser analizado desde la perspectiva de la habilidad, destreza y experiencia en la conducción de vehículos que tenía el señor Luis Felipe Ipial, la cual está plenamente acreditada. Por un lado, de acuerdo al IPAT obrante en el expediente digital, se observa que el conductor del vehículo de placa SXA-308 contaba con licencia de conducción para el momento de los hechos, sin ninguna restricción para conducir:

ALCANTARILLA DESTAVADA <input type="checkbox"/>		OTRA MARCA <input type="checkbox"/>		OTRO <input type="checkbox"/>		OTROS <input type="checkbox"/>	
B. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS				VEHÍCULO [1]			
B.1 CONDUCTOR APELLIDOS Y NOMBRES				IDENTIFICACIÓN No.			
LUIS FELIPE RUIZ JUANCHO				22 83716687			
DIRECCIÓN DE DOMICILIO				CIUDAD			
CALLE 11A # 11-11				313-410-4418			
LICENCIA DE CONDUCCIÓN No.				CATEGORÍA RESTRICCIÓN			
22 716 687				C-2			
HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN				DESCRIPCIÓN DE LESIONES			

Recordemos qué es una licencia de conducción, según la Ley 769 de 2002:

*“(…) ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

*(…) Licencia de conducción: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional (…).”*

Pues bien, es el documento que autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional. Sin embargo, esta autorización está reglamentada por el Ministerio de Transporte por expresa disposición de la norma ibídem:

*“(…) ARTÍCULO 20. El Ministerio de Transporte definirá mediante resolución las categorías de licencias de conducción y recategorizaciones, lo mismo que las restricciones especiales que deben tenerse en cuenta para la expedición de las licencias según cada categoría (…).”*

Es por lo anterior que el Ministerio de Transporte expide la Resolución 001500 del 27 de junio de 2005, la cual tiene por objeto:

*“(…) Artículo 1º. Objeto. La presente resolución tiene por objeto definir las nuevas categorías de las Licencias de Conducción, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 769 de 2002 (…).”*

El fin teleológico de la norma es proteger a todos los actores viales, pues los automotores deben ser conducidos por personas de acuerdo a su conocimiento y experticia, además porque en tratándose de servicio público los conductores deben tener especiales conocimientos, experiencia y experticia para maniobrar los vehículos de carga, por su envergadura. Es por lo anterior que las licencias de conducción se categorizan de acuerdo a la destinación del vehículo que se vaya a conducir, es decir, en particular o público:

*“(…) Artículo 3º. Clasificación de las Licencias de Conducción. Las Licencias de Conducción se clasifican así:*

*1. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio particular. Dentro de esta clasificación quedan comprendidos los vehículos de servicio oficial, diplomático, consular y de misiones especiales.*

*2. Licencias de Conducción para vehículos automotores destinados al servicio público (…).”*

En tratándose de automotores de servicio particular, la Resolución dispone:

*“(…) **Artículo 5º.** Categorías de las Licencias de Conducción de vehículos automotores de servicio público. Las Licencias de Conducción de los vehículos de servicio público tendrán las siguientes categorías, dentro de una nomenclatura única:*

***C1** Para la conducción de automóviles, camperos, camionetas y microbuses.*

***C2** Para la conducción de camiones rígidos, busetas y buses.*

***C3** Para la conducción de vehículos articulados.*

***Parágrafo 1º.** Dentro de una misma nomenclatura, el titular de la Licencia de Conducción de mayor categoría podrá conducir vehículos de categoría inferior.*

***Parágrafo 2º.** Los conductores que posean Licencia de Conducción para vehículos de servicio público, podrán conducir vehículos particulares de similar o menor categoría. (…)*”.

Como se observa, el referido conductor cumplía con toda la normatividad que exigía la conducción de vehículos de servicio público, razón por la cual poner en duda su destreza, no tiene asidero fáctico, probatorio ni jurídico.

En consecuencia, debido a que correspondía al demandante probar los fundamentos de sus pedimentos, en específico, demostrar la causa efectiva del evento de 27 de noviembre de 2020 y en vista de la ausencia probatoria que milita en el libelo genitor, de manera consecuente deberán ser negadas todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

En conclusión, resulta evidente entonces que la parte demandante pretende soportar sus pretensiones en un único documento, esto es el informe policial de accidentes de tránsito, el cual, como se dijo antes, no puede ser tenido como prueba absoluta e irrefutable de lo que realmente ocurrió, principalmente, porque quien lo diligencia no presencié los hechos, acude en momentos posteriores a la ocurrencia de lo sucedido y se limita a diligenciar el informe de acuerdo a lo estipulado en la norma de tránsito nacional. Aunado a lo anterior, el señor Luis Felipe Ipial era un conductor altamente experimentado, capacitado y autorizado para conducir vehículos de servicio público. Finalmente, la consecuencia necesaria frente a la ausencia y orfandad de medios de prueba que permitan esclarecer la causa efectiva de los hechos plurimencionados, implica correlativamente que se deban negar las pretensiones de la demanda.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

## **2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL**

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad al extremo pasivo comoquiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones del conductor del vehículo de placas SXA-308. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la responsabilidad civil deprecada. Por esa razón, no podrá entenderse probado un nexo causal entre los daños alegados por la parte demandante y las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluente en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”<sup>6</sup> – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible.

Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos

---

<sup>6</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”<sup>7</sup>*

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia.

Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito introductorio con relación a la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SXA-308. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que no existe documento o registro alguno que constate que el accidente acaeció bajo las condiciones expuestas por el extremo actor, soslayando dicho supuesto fáctico al escenario de lo incierto.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado y los daños que hoy reclama la demandante.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO DE LA VÍCTIMA.**

En este punto es necesario indicar que, en el accidente de tránsito del 27 de noviembre de 2020, se produjo por un hecho de la víctima, es decir del señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), aunque el Informe Policial de Accidentes de Tránsito – IPAT no es dictamen de responsabilidad, en este se le adjudica como hipótesis del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placa QNR-97C, señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), la causal No. 157 – *otra*, y se describe como “*Se debe especificar cualquier causa diferente a las anteriores*”, lo cual, nos permite inferir que el comportamiento de la víctima directa tuvo incidencia en el accidente que se reprocha y en ese sentido resulta evidente que los presuntos perjuicios sufridos con ocasión al accidente de tránsito no están llamados a ser indemnizados por ninguna de las partes que conforman la parte demandada, comoquiera que es clara la configuración del hecho de la víctima como causal que exime de toda responsabilidad al extremo pasivo.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis así:

**“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.**

(...)

*Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.*

(...)

*En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño,** con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a*

“imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”.<sup>8</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

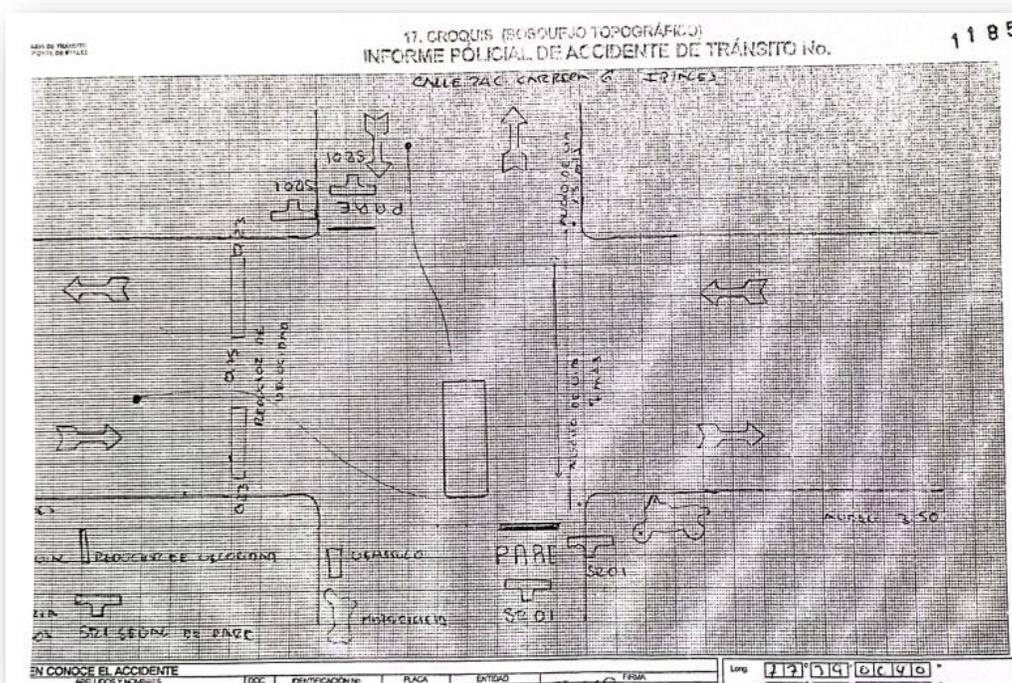
En concordancia con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, dijo que si el daño alegado se produjo como consecuencia de un hecho de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En el caso concreto, es claro que la conducta del señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), fue un factor relevante y determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito del 27 de noviembre de 2020. Por tanto, es jurídicamente inviable imputarle responsabilidad al extremo pasivo. En ese sentido, deberá este Despacho proceder a negar las pretensiones de la demanda.

Siguiendo la línea argumentativa sobre la ausencia de responsabilidad de los demandados, es necesario precisar que el accidente de tránsito se presentó debido a la falta de pericia del señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), comoquiera que dentro del IPAT aportado por el extremo actor, se logra apreciar que al causante se le endilgo la causal No. 157 – *otra*, y se describe como “Se debe especificar cualquier causa diferente a las anteriores”, veamos:

TOTAL DE VÍCTIMAS	PEATÓN	ACOMPANANTE	PASAJERO	CONDUCTOR	TOTAL HERIDOS	MUERTOS
<b>31. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO</b>						
DEL CONDUCTOR	1	1	1	1	DEL PEATÓN	
DEL PASAJERO	2	1	1	1	DEL PASAJERO	
DEL VEHÍCULO						
DE LA VÍA						

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

Adicionalmente, se tiene que de acuerdo a la mecánica en que ocurrió el accidente la víctima tuvo incidencia en la causación del daño, por cuanto una vez iniciada la marcha el conductor del vehículo placa SXA-308 y dentro de su carril, el señor Alfonso Laureano Mejía sin realizar y respetar el respectivo “Pare” desplegó la marcha ocasionando la colisión, por ello se observa las líneas de trayectoria de los vehículos. Tal y como se avizora:



Como se ve en los extractos anteriores, claramente se percibe que fue la motocicleta quien perdió de manera imprudente sin realizar y respetar el respectivo “Pare”, desplegó la marcha ocasionando la colisión, de tal suerte el Despacho deberá considerar que fue la conducta de la propia víctima, fue un factor relevante y determinante en la ocurrencia del accidente de tránsito del 27 de noviembre de 2020.

Lo anterior sin duda corrobora la tesis del hecho de la víctima, en la medida en que sin ninguna injerencia del conductor del vehículo tipo bus SXA-308, el señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), omitió su deber de cuidado y pericia al conducir la motocicleta de placa QNR-97C, lo que sin dudas demandaba una mayor precaución debido al tipo de vehículo en que se transportaba. De tal suerte que no existe otra conclusión que el hecho respondió únicamente al actuar de la víctima de manera imprudente sin realizar y respetar el respectivo “Pare”, desplegó la marcha ocasionando la colisión, conforme lo describe el IPAT.

Ahora bien, es pertinente hacer referencia a la virtualidad que tiene el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Se reitera que, para endilgar responsabilidad civil extracontractual, la parte activa de la litis debe a través de los medios probatorios aportados debía

probar el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal, el mismo que se ha definido así:

**“(…) El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”<sup>9</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original).**

Visto lo anterior, el Despacho debe considerar que entre la supuesta acción u omisión desplegada por el conductor del bus de placas SXA-308 y los perjuicios presuntamente causados a los demandantes no existe relación de causalidad alguna. Puesto que como resulta probado en el plenario, el accidente del 27 de noviembre de 2020 se produjo por el actuar del señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), de manera imprudente sin realizar y respetar el respectivo “Pare”, desplegó la marcha ocasionando la colisión. Así mismo, es importante tener en cuenta que ante la configuración de la causal exonerativa por el actuar de la víctima, se frustran las pretensiones de la demanda, pues dicha causal es capaz de destruir aquel nexo causal y al no encontrarse dicha correlación entre el presunto hecho dañoso y el daño, no puede el Despacho ordenar una indemnización a cargo de la parte demandada.

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que los daños alegados por el extremo actor son consecuencia de un hecho de la víctima que rompe cualquier nexo causal que se pretenda estructurar entre el actuar del señor Luis Felipe Ipial y el daño deprecado por la parte demandante. De esa manera, dado que la ley y la amplia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en indicar que el hecho de la víctima impide que se declare la existencia de responsabilidad extracontractual, es claro que en el caso concreto debe negarse todas las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

#### **4. REDUCCIÓN EN LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO**

De manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la parte Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución

<sup>9</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

que tuvo en el accidente la falta de cuidado del señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.). Tal como se acredita en el expediente, toda vez que el hoy causante de manera imprudente sin realizar y respetar el respectivo “Pare”, desplegó la marcha ocasionando la colisión, por dicha circunstancia dentro del IPAT se le atribuyó la causal No. 157 – *otra*, y se describe como “*Se debe especificar cualquier causa diferente a las anteriores*”. Por las imprudencias expuestas, la propia víctima se expuso a un evidente riesgo que terminó causando su fatal deceso por las que hoy el extremo actor pretende un resarcimiento.

Al margen de que como está acreditado, ninguna responsabilidad puede atribuirse al extremo pasivo, el Despacho deberá en el remoto caso de encontrar que existen elementos para estructurar la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la parte demandada, dar aplicación a las disposiciones del artículo 2357 del Código Civil, en el que se establece la reducción de la indemnización como consecuencia de la participación de la víctima en el hecho dañoso. Es decir, si quien ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente.

Tal como aconteció en este caso, puesto que las consecuencias del accidente obedecen única y exclusivamente a la conducta carente de cuidado de la víctima fatal, quien de manera imprudente sin realizar y respetar el respectivo “Pare”, desplegó la marcha ocasionando la colisión, por dicha circunstancia dentro del IPAT se le atribuyó la causal No. 157 – *otra*, y se describe como “*Se debe especificar cualquier causa diferente a las anteriores*”. Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió.

En efecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que debe estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo:

*“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los***

**sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”<sup>10</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)**

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación ha determinado que si la negligencia de la víctima incidió para considerar que se expuso imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización por mandato del artículo 2357 del Código Civil. Ahora bien, si el hecho de la víctima es generador del daño, esta será la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, librando de esa manera al demandado. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no a sí mismo. De ser aquello, **el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir si coparticipó en la producción del resultado nocivo.***

*En el primer evento entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandando demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal. En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil «la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente».”<sup>11</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

En virtud de lo expuesto, será necesario realizar un análisis de la causa del daño, para que el juzgador establezca mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada interviniente en los hechos que originaron la reclamación pecuniaria. Ahora bien, comoquiera que la responsabilidad del extremo pasivo resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del accidente del 27 de noviembre de 2020, queda completamente claro que este Despacho debe considerar el marco de circunstancias en que se produjo el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta SC1230- 2018

de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual se solicita la indemnización.

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado por medio de la prueba representativa que obra en el expediente que la ocurrencia del accidente obedece a la conducta carente de cuidado y pericia del hoy fallecido, en su condición de conductor de la moto de placa QNR-97C, quien no tuvo la suficiente precaución y quien de manera imprudente sin realizar y respetar el respectivo “Pare”, desplegó la marcha ocasionando la colisión, por dicha circunstancia dentro del IPAT se le atribuyó la causal No. 157 – *otra*, y se describe como “*Se debe especificar cualquier causa diferente a las anteriores*”; deberá declararse que el porcentaje de la acusación del daño por parte suya como mínimo es del 50%. En ese sentido, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, ésta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un 50%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**5. SUBSIDIARIA: EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.**

Se formula esta excepción, pues todos los conductores, tanto el señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.) y el señor Luis Felipe Ipial, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, teniendo la parte actora la carga de probar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas SXA-308. Conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Luego si se encuentra insatisfecha la carga probatoria frente a este elemento de la responsabilidad es clara que no podría surgir responsabilidad alguna a cargo de los demandados.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

*"(...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar*

*todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual (...)"<sup>12</sup>.*

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

*"(...) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada.*

Adicionalmente, en otra sentencia, dicha Corporación, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la "(...) actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva (...)"<sup>13</sup>.

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placa SXA-308, no basta con la simple formulación del cargo en su contra, sino que resulta imprescindible la prueba de todos los elementos que estructuran la misma, cosa que no ha ocurrido en el caso particular pues no se ha probado que recaiga culpa en el presunto hecho desplegado, es decir que siendo la parte demandante quien al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso tiene la carga probatoria de aquel elemento, no puede pretender la imputación de responsabilidad cuando no ha cumplido con su obligación de acreditar cada uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual perseguida.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto la víctima como el conductor del vehículo de placas SXA-308 estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando a los actores a demostrar la culpa del conductor del vehículo de placas SXA-308.

Por lo anteriormente expuesto solicito declarar probada esta excepción.

## **6. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR EL DEMANDANTE.**

<sup>12</sup> Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>13</sup> Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor del demandante, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues en la demanda se solicitan \$ 87.780.300 para el actor, sin que se argumente y/o sustente lo pretendido.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “(...) *se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables (...)*”<sup>14</sup>. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que el mismo no “*constituye un «regalo u obsequio» por el contrario, se encuentra encaminado a “(...) reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)*”<sup>15</sup>, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia<sup>16</sup>.

La doctrina ha establecido, en relación con la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

**“(...) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico (...)”**  
(Negrillas fuera del texto original).

Inicialmente, se debe advertir al Despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales equivalentes a la suma de \$87.780.300, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia.

<sup>14</sup> Sentencia de casación civil del 13 de mayo de 2008, Exp.1997-09327-01.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona)

<sup>16</sup> Ídem.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en efecto, la Corte Suprema de Justicia accedió al reconocimiento de sumas equivalentes a **cuarenta y siete millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento ochenta y un mil (\$47.472.181), como consecuencia del fallecimiento de un ser querido**<sup>17</sup>.

Por tanto, es claro el ánimo e intención de lucro de la parte demandante al pretender el reconocimiento de un perjuicio moral sobre \$87.780.300 para el joven Yihat Sebastian Mejía Taimbud, cuando en casos similares la Corte Suprema de Justicia ha reconocido cifras mucho menores. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En atención a los argumentos expuestos, la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza del extremo activo se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados; en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia.

En conclusión, es claro que la parte demandante, con la solicitud de reconocimiento de este perjuicio, no acredita con ningún medio de prueba los requisitos mínimos necesarios para que sea reconocido este concepto indemnizatorio, toda vez que no hay congruencia entre lo pretendido, los supuestos fácticos del caso y los lineamientos que al respecto ha emitido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Además, la parte demandante solicita valores superiores incluso a los reconocidos en eventos de muerte de la víctima y, en el presente caso, se trata de un lesionado de menor gravedad. Por otro lado, sus peticiones son abiertamente exageradas, inconducentes e injustificadas por cuanto solicita el reconocimiento de sumas de dinero que han sido concedidas excepcionalmente en casos de mayor gravedad.

Por todo lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

## **7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

Sea lo primero indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4703-2021, 22 de octubre de 2021

disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. **En efecto, el reconocimiento del daño a la vida en relación, se da única y exclusivamente a la víctima directa de una lesión en razón al daño**, por lo cual, resulta totalmente improcedente el reconocimiento a cualquier otro reclamante y que no tenga su génesis en la producción de lesiones.

Es precioso, que, con base en lo anterior, traigamos a consideración el postulado de la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 29 de marzo de 2017, en la que se indicó lo siguiente:

*“(...) b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad** como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, **que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales** (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por la postura expuesta, se cree necesario considerar que la parte demandante, pretende el reconocimiento de una indemnización que en realidad no sería procedente, por cuanto el daño a la vida en relación se desprende de la existencia de lesiones debidamente acreditadas. Claramente, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación del daño a la vida en relación, y la errónea solicitud de dicho concepto atendido lo ya expuesto, donde el daño aquí reclamado **es única y exclusivamente reconocido a la víctima directa del menoscabo**, es por ello que no hay lugar al reconocimiento de dicha pretensión a cualquier otro reclamante.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que en el evento en el que se considere que los perjuicios solicitados corresponden al daño a la vida en relación de cualquier manera deberá tenerse en cuenta que la tasación propuesta por la parte Demandante es absolutamente exorbitante en tanto supera los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia:

*“(...) **Tasación del daño a la vida de relación para cónyuge en treinta millones de pesos (\$30,000,000) por la muerte de su esposo**, quien se desplazaba como peatón por la berma de la carretera. (SC665-2019, 07/03/2019) (...)”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Es por ello que se evidencia una desmesurada solicitud perjuicios por concepto de daño a la vida en relación por el valor pretendido por los demandantes. En efecto, es evidente el ánimo especulativo y la errónea tasación del daño a la vida en relación, en tanto el mismo resulta exorbitante.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, porque, sumado a la ausencia de demostración de la responsabilidad que se pretende endilgar, no es viable el reconocimiento a cualquier reclamante distinto a la víctima directa de lesiones o afectaciones a la integridad física, además, y sin perjuicio de lo anterior, las sumas solicitadas exceden los límites concedidos por esta jurisdicción para este tipo de perjuicio.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Juzgador declarar probada esta excepción.

## **8. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR EL DEMANDANTE**

Mediante la presente excepción se demostrará al despacho que no se le pueden reconocer ninguno de los conceptos indemnizatorios materiales que solicita en la demanda. Concretamente no es procedente reconocer el lucro cesante, toda vez que no existen elementos facticos y probatorios que permitan establecer ciertamente que el señor Alfredo Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), respondía económicamente por el hoy demandante, cumpliendo sus obligaciones parentales y alimentarias, situación que ciertamente hasta el momento no ha sido acreditado. Todo caso, se debe resaltar que de acuerdo al certificado laboral emitido por la empresa Avizor Seguridad Ltda., se tiene que el causante tuvo un vínculo laboral hasta el 26 de noviembre de 2020, por lo que, para la fecha del reprochado evento (27/11/2020) el señor Alfredo Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), ya no contaba con ningún vínculo laboral que le generaba ingresos económicos.

En ese orden de ideas, resulta indispensable exponer que, el lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una situación**”*

real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)”<sup>18</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. **De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.** En reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia manifestó literalmente lo siguiente:

“(...) Esta tipología de daño patrimonial corresponde a la ganancia esperada, de la que se ve privada la víctima como consecuencia del hecho dañoso padecido; desde luego, a condición de que no sea sólo hipotética, sino cierta y determinada o determinable, y se integra por «todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho», según lo explicó esta Corporación en CSJ SC, 28 jun. 2000, rad. 5348, reiterada en CSJ SC16690-2016, 17 nov (...)”

Por el mismo sendero, en sentencia CSJ SC11575-2015, 31 ago., la Sala enfatizó que la reparación del lucro cesante, lo siguiente:

“(...) resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (...)”<sup>19</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4966-2019. Expediente 2011-00298. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados, estimados o valorados de forma completamente equivocada. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios, destacando que no se acredita de manera cierta que el joven Yihat Sebastián Mejía Taimbud si percibía ingresos económicos por parte del causante y aquel cumplía con sus obligaciones parentales y alimentarios. En tal virtud, ante la ausencia de prueba del lucro, claramente deberá denegarse totalmente esta pretensión incluida en la demanda, ya que:

- (i) El señor Alfredo Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), únicamente contó con vínculo laboral hasta el 26 de noviembre de 2020, situación acreditada con el certificado laboral, aportado por el extremo actor, emitido por la empresa Avizor Seguridad Ltda. Por lo que, no existe prueba alguna que permita establecer que, con posterioridad a dicha terminación laboral, el hoy causante, hubiera generado algún tipo de ingresos económicos.
- (ii) El demandante no acreditó que, efectivamente el señor Alfredo Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), en vida, hubiera cumplido su obligación parental y alimentaria, pues no se especificó cual es el valor que el hoy fallecido, entregaba por concepto de estudio, vestuario, recreación, salud y demás, resaltando que dentro de los documentos que obran en el plenario, también se acredita que el hoy fallecido tenía otros hijos.
- (iii) El cálculo matemático realizado por el apoderado de la demandante, frente al lucro cesante consolidado y futuro, no contine conceptos claro, y no se efectúa conforme a las fórmulas matemáticas determinadas por la Corte Suprema de Justicia;

En conclusión, no es procedente el reconocimiento del concepto indemnizatorio por lucro cesante consolidado ni futuro, por cuanto es claro que el señor Alfredo Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), solo tuvo vínculo laboral hasta el 26 de noviembre de 2020, es decir, para el 27 de noviembre de 2020 no contaba con un vínculo laboral que le generé ingresos económicos. Además, no se acredita que el señor Alfredo Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), hubiera cumplido con su obligación parental y alimenticia en favor del hoy demandante, resaltando que el causante tenía más hijos y finalmente, no se conoce de donde se efectuó el cálculo matemático descrito en la demanda, pues a simple vista se aleja de las fórmulas establecidas por la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

## 9. IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE

La parte actora pretende se reconozca en su favor una suma económica por concepto de daño emergente soportando su petición en un supuesto gasto relacionado con la celebración de la audiencia de conciliación ante la Cámara de Comercio de Ipiales. Por un lado, debe decirse que, si bien se aporta la factura emitida por dicha entidad, lo cierto es que dicho documento figura a nombre de una tercera persona, siendo el señor Henry González Calvache, la cual no hace parte de este asunto judicial. Por tanto, como no se aportaron elementos documentales que acrediten la acusación del perjuicio invocado, no resulta jurídicamente viable reconocer y pagar daño emergente, por lo tanto, solicito sea negado.

El daño emergente ha sido desarrollado jurisprudencialmente como la tipología de perjuicios que comprende la pérdida de elementos patrimoniales como consecuencia de los hechos dañosos. Sin embargo, ha establecido ampliamente que para la procedencia del reconocimiento de estos es totalmente necesario acreditarlos dentro del proceso, carga que le asiste al reclamante de los perjuicios. Bajo estos derroteros, en el caso particular es completamente improcedente reconocimiento alguno a título de daño emergente, por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor.

Es claro que la parte demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberá estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. A efectos de entender la tipología de dichos perjuicios, vale la pena recordar lo indicado por la honorable Corte Suprema de Justicia con respecto a la definición del daño emergente en los siguientes términos:

*“(...) De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento (...)”<sup>20</sup>*

Con fundamento de lo anterior, podemos colegir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta que, con ocasión a los hechos reprochados del 27 de noviembre de 2020, la misma debió incurrir en una erogación económica que hasta el momento no se acredita, pues se itera que el extremo actor manifestó que efectuó un pago

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco. SC20448-2017.

ante la Cámara de Comercio de Ipiales. Sin embargo, la factura aportada registra y figura a nombre de otra persona, diferente al demandante, como se observa:

**RECIBO DE CAJA**

**8190**

**CAMARA DE COMERCIO DE IPIALES**  
Carrera 11 N°. 15-28 Ipiales - Nariño  
Commutador: 7732465 - 7734247 / Fax: 7734047  
E-mail: contactodirecto@ccipiales.org.co

NIT: 891.200.485-1

SEÑORES: Henry González Calvache-Rodríguez	TEL: 94.433.974
DIRECCIÓN: Cra 35 + #19-101 Edif. Guerrero Pto	TEL: 833925594
FECHA: 14-05-2022	CIUDAD: PASTO
CORREO ELECTRÓNICO: propiedadlegal817@hotmail.com	

	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1 Gastos administrativos		\$131.200
1 Honorarios		\$196.800
<b>VALOR EN LETRAS</b> de 328 mil 000 y 00/100 mil pesos		<b>SUBTOTAL \$</b>
<b>ELABORÓ</b> <i>[Firma]</i>		<b>IVA \$</b>
<b>FIRMA AUTORIZADA</b>	<b>FIRMA ACEPTACIÓN</b>	<b>TOTAL \$ 328.000</b>

Respecto de los gastos anómicos reclamados por el acto, debe precisarse que:

1. Como se observa del documento anterior, la factura emitida por la Cámara de Comercio de Ipiales, figura a nombre de Henry González Calvache, y no del joven Yihat Sebastián Mejía Taimbud.
2. De acuerdo con los documentos obrantes en el plenario, se evidencia que el actor, joven Yihat Sebastián Mejía Taimbud tiene como ocupación estudiante, situación que se acredita con la copia del carnet estudiantil de la Universidad de Nariño. Así, es claro que el demandante no cuenta con capacidad económica.
3. En todo caso, si el joven Yihat Sebastián Mejía Taimbud cuenta con recursos económicos, no ha sido plenamente acreditado, resaltando que en el ADRES figura el actor afiliado al sistema en salud bajo el régimen contributivo como **beneficiario**.

Por lo dicho, es claro la inconsistencia en la información suministrada por el actor, y su ánimo de lucro dentro del presente asunto, encontrando que los documentos que presuntamente deberían probar su dicho son contradictorios entre sí y únicamente acreditan una información que no está relacionado con el joven Yihat Sebastián Mejía Taimbud, reiterando que el recibo de caja aportado con la demanda, figura a nombre del señor Henry González Calvache, quien es un tercero totalmente ajeno a este asunto judicial. Tal circunstancia, es determinante pues, conforme al principio de la reparación integral, el daño debe recaer directamente sobre el patrimonio del afectado para que pueda ser objeto de resarcimiento. En este caso, el supuesto perjuicio alegado no afectó el patrimonio del actor, sino el de una persona distinta, lo que desvirtúa el carácter cierto y personal del daño

emergente.

No se debe perder de vista que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto.

En conclusión, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario del proceso, no cabe duda de que no existe ninguna que acredite la causación de daño emergente. Esto porque, aunque se aporta un comprobante de pago o factura, este se encuentra a nombre del señor Henry González Calvache, un tercero completamente ajeno a este proceso, incumpliendo con el requisito esencial de la afectación económica directa al demandante. Pues, conforme al principio de la reparación integral, el daño debe recaer directamente sobre el patrimonio del afectado para que pueda ser objeto de resarcimiento. Sin embargo, el supuesto perjuicio alegado no afectó el patrimonio del demandante, joven Yihat Sebastián Mejía Taimbud, sino el de una persona distinta, lo que desvirtúa el carácter cierto y personal del daño emergente. Razón suficiente para que no se le reconozca ninguna suma indemnizatoria por esta tipología de perjuicios, en tanto que no se encuentra probada. Máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia fue totalmente clara en indicar que éstos no se presumen, sino que se deben probar. Así entonces, el Despacho debe desestimar la pretensión invocada por la Demandante en lo relacionado con el daño emergente.

## **10. GENERICA E INNOMINADAS Y OTRAS**

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de los demandados y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA EL CONTRATO DE SEGURO**

## **11. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como

también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto operó una causal eximente de responsabilidad frente a los demandados. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació la obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

**“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.**

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

*“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...).”*

*“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando]*

*el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*”

*“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)<sup>21</sup>” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son*

---

<sup>21</sup> ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

*“contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)<sup>22</sup>”.*

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

***(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios<sup>23</sup>*** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077 del C.Co, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) **La no realización del Riesgo Asegurado.**

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000494, toda vez que, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en

<sup>22</sup> Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita atribuir responsabilidad al conductor del vehículo de placa SXA-308.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, los Demandantes no lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. Es menester indicar al Despacho que la única prueba allegada por el demandante es el Informe de accidente de tránsito que como se indicó en líneas anteriores no constituye documento suficiente para endilgar responsabilidad.

Ciertamente, al informe policial de accidentes adosado al expediente no se le puede otorgar el valor demostrativo pretendido por el accionante, resaltándose que esto no puede ser de tal forma por cuanto el funcionario que realiza el informe no estuvo presente al momento de los hechos. Esta simple cuestión es determinante para aseverar que el diligenciamiento del informe se hace por una persona que desconoce todas las circunstancias que rodearon los hechos, por cuanto, se itera, no los presencié. En efecto, el IPAT de ninguna manera puede endilgar responsabilidad a cualquiera de los involucrados en el evento de tránsito, pues se cimienta a través de una hipótesis que, en todo caso, de ninguna manera puede tener un carácter absoluto al momento describir lo que realmente ocurrió. Quiere decir todo lo anterior, que la parte demandante únicamente fundamente sus pretensiones en un único medio de prueba que fue realizado por una persona que ni siquiera presencié los hechos.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, si quisiera conferírsele valor probatorio a este documento, debe observarse que en el IPAT se le adjudica como hipótesis del accidente de tránsito al conductor del vehículo de placa QNR-97C, señor Alfonso Laureano Mejía (q.e.p.d.) el código No. 157 - *otra* y se describe como *“Se debe especificar cualquier causa diferente a las anteriores”*, a partir de lo cual se concluye que su comportamiento contribuyó efectivamente a la realización del accidente.

En efecto es menester indicar al despacho que de acuerdo a la mecánica en que ocurrió el accidente la víctima tuvo incidencia en la causación del daño, por cuanto una vez iniciada la marcha el conductor del vehículo placa SXA-308 y dentro de su carril, el señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.) sin realizar y respetar el respectivo “Pare” desplegó la marcha ocasionando la colisión, por ello se observa las líneas de trayectoria de los vehículos. En

conclusión, brilla por su ausencia elementos que endilguen responsabilidad única y definitiva en cabeza del conductor del vehículo de placa SXA-308 y por el contrario se avizora que en el presente caso la causa efectiva del daño fue producida por la misma víctima por su actuar negligente.

Dicho lo anterior, en el presente caso al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual, implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

**(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.**

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, toda vez la parte demandante solicita, en relación al perjuicio patrimonial el reconocimiento de lucro cesante y daño emergente cuando es más que claro que se han estructurado dichas sumas a partir de hipotéticos carentes de cualquier anexo documental, es decir, se ha llegado a estructurar dicha pretensión a partir de datos presuntivos que no revisten el carácter de certeza debiendo ser valorados en el proceso. Del material probatorio adjunto solo se evidencian meras expectativas y promesas a futuro de la demandante. Tal y como puede constatarse en el expediente procesal las sumas pretendidas por concepto de lucro cesante y daño emergente son ajenas a la realidad y su cuantificación no guarda relación con los supuestos documentos que la soportan. Es así que las sumas pretendidas son distantes a la realidad y por demás carecen de un mero sustento sobre su existencia.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado y el solo el IPAT en contra del conductor del vehículo de placas SXA-308 no indica que es responsable penalmente por los hechos acaecidos el pasado sino que nuevamente se reitera son actualmente motivo de investigación penal y su presunción de inocencia hasta la fecha no ha sido desvirtuada. Aunado que no existe pruebas que endilguen responsabilidad en cabeza de este, por ende, está llamada a su absolución mi representada.

Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, la tasación de perjuicios materiales no se puede reconocer por resultar en sumas hipotéticas que no revisten el

carácter de certeza, es decir, del material probatorio adjunto solo se evidencian meras expectativas sin fundamento. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C.Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## 12. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y LOS CODEMANDADOS

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato, siendo la entidad Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda.

La H. Corte Suprema de Justicia<sup>24</sup> ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte<sup>25</sup> igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

***“(…) La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.***

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)” (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

<sup>24</sup> Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

<sup>25</sup> Ibídem.

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios patrimoniales presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de muerte o lesión a una persona, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

### **13. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro que corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido y mucho menos superior al perjuicio demostrado, de tal suerte que acceder a las pretensiones tal como fueron solicitadas al margen de la inexistente responsabilidad es improcedente porque no se ha demostrado que se reúnan los presupuestos para el lucro cesante y los perjuicios inmateriales y si aun así se ordena una indemnización se desconocería el carácter meramente indemnizatorio y se avalaría un enriquecimiento sin causa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”<sup>26</sup>*

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

***“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, el pretender efectuar cualquier pago por concepto lucro cesante y daño emergente, pese a que no está probado el valor cierto de tal pretensión; o reconocer emolumentos por daño moral y daño a la vida en relación por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el pítitum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer lo pretendido referente al lucro cesante y daño emergente. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento por daño moral y daño en la vida en relación, con relación a las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

#### 14. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. 1000494

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del C.Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 1000494 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna otra de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 1000494, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 1000494, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

**15. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DENTRO DE LA PÓLIZA No. 1000494.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de SBS Seguros Colombia S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>27</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en la carátula de la Póliza, de la siguiente manera:

AMPAROS Y COBERTURAS	
COBERTURA	VALOR ASEGURADO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 60. SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 60. SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ 120. SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :	
<b>EXCLUSIONES:</b>	
SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA	

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, la póliza No. 1000494 contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el operador jurídico en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada y, el cual para este caso en particular, el amparo que se podría ver afectado sería el de “LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO”, cuya suma asegurada se pactó en hasta 60 SMLMV.

Debe tener en cuenta el Despacho que, el valor asegurado, equivalente a 60 SMLMV corresponde al SMLMV al momento de los hechos, esto es, para el caso concreto el año 2020 (\$877.803), es decir, a \$52.668.180 m/cte., a la fecha del accidente, siendo así el monto máximo por el cual mi representada en el remoto caso de ser condenada podría eventualmente indemnizar, sin perjuicio de lo ya indicado respecto al deducible pactado. Lo anterior conforme lo indicado en el Art. 1089 del C. Co. que reza lo siguiente:

*“(..) **ARTÍCULO 1089. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN.** Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*

*Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él (...)*”

Por lo anterior, es menester indicar al Despacho que con conforme al contrato de seguro contenido en la póliza No. 1000494, el límite máximo de la indemnización equivalente a 60 SMLMV corresponde al SMLMV al momento de los hechos, esto es, para el caso concreto el año 2020 (\$877.803), es decir, a \$52.668.180 m/cte., suma máxima que estará obligada mi representada a pagar a favor de la parte demandante en una eventual y remota condena.

**16. EN CUALQUIER CASO, SE DEBRÁ TENER PRESENTE EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1000494 EMITIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada, en el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta los deducibles pactados en el contrato de seguro documentado en la póliza No. 1000494, toda vez que la relación sustancial que vincula a mi mandante en este proceso se limita a dichas condiciones del contrato aludido, y en ese caso en una eventual condena respecto de mi representada, el asegurado deberá asumir la suma correspondiente al 50% del valor de la pérdida, equivalente mínimo 20 SMMLV.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“(…) Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes (...).”*

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada civilmente

responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro documentado en la póliza No. 1000494, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible. Tal y como se avizora:

AMPAROS Y COBERTURAS				
COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE	MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EL VEHICULO	-	--	--	--
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 60. SMMLV	10.0 %	2.0 SMMLV	2.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE UN TERCERO	\$ 60. SMMLV	10.0 %	2.0 SMMLV	2.0 SMMLV
LESIONES O MUERTE DE DOS O MAS PERSONAS.	\$ 120. SMMLV	10.0 %	2.0 SMMLV	2.0 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$ INCLUIDO	--	--	--
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$ INCLUIDO	--	--	--
ASISTENCIA JURIDICA PENAL	\$ INCLUIDO	--	--	--
ASISTENCIA JURIDICA INICIAL	\$ INCLUIDO	--	--	--
LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD :				
<b>EXCLUSIONES:</b> SEGUN SE DETALLA EN CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA POLIZA				

No obstante, en el caso en particular, el Despacho no solo deberá tener en cuenta esta estipulación sino también la que a continuación se extrae del contenido del contrato de seguro:

• Modificación deducibles. El deducible establecido para el amparo de R.C.E y/o R.C.C. en la carátula de la póliza se mantendrá siempre y cuando el accidente de tránsito sea reportado dentro de los 30 días calendarios siguientes a la ocurrencia del mismo o el conocimiento por parte del asegurado o tomador del evento que genera dicha responsabilidad. En caso de presentar a SBS Colombia el siniestro fuera de los términos establecidos, el deducible se modificara de acuerdo a los días transcurridos después del día 30 así:

Hasta 60 días calendarios deducible 20% mínimo 6 SMMLV  
Hasta 90 días calendarios deducible 30% mínimo 10 SMMLV  
Más de 90 días calendarios deducible 50% mínimo 20 SMMLV

En efecto, en el contrato se incluyó que el deducible se modificaría dependiendo de la fecha en la que se reportara el aviso del evento asegurado por parte del tomador o del asegurado, conforme se lee en el extracto anterior de la póliza. Sin embargo, en este caso en concreto el aviso por parte del tomador se realizó el 27 de mayo del 2023, por lo que, claramente se hizo por fuera de los 30 días pactados para tal fin, incluso se hizo por fuera de los 90 días adicionales. En este orden de ideas, como el aviso se hizo pasados casi 2 años de la fecha en la que ocurrieron los hechos, es claro que el deducible a aplicar corresponder 50% del valor de la pérdida, mínimo 20 SMMLV.

Por lo anterior, solicito al Despacho tener en cuenta lo anterior, a la hora de definir lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi mandante en este proceso y en el eventual caso de imponer una condena respecto de mi representada, solicito su señoría efectuar el respectivo deducible a cargo del asegurado correspondiente al 50% del valor de la pérdida, equivalente mínimo 20 SMMLV.

## 17. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá

conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

## **18. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES**

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la Aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que “(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”. Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende

rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno; toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado, el contrato se circunscribe únicamente a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **19. GENERICA E INNOMINADAS Y OTRAS**

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de los demandados y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### **VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*“(...) Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación (...)”*

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente esta se hace, como lo consagra el citado artículo. En tal virtud, solicito al despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras esta no solicite y obtenga su

ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Certificado laboral emitido por la empresa Avizor Seguridad Ltda., de fecha 14 de octubre de 2021 y firmada por Diana Marcela Clavijo.
- Documento donde se reconoce el pago de prestaciones sociales por muerte del señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), emitido por la empresa Avizor Seguridad Ltda., de fecha 16 de abril de 2021 y firmada por Diana Marcela Clavijo.
- Recibo de caja No. 8190 emitido por la Cámara de Comercio de Ipiales, de fecha 11 de mayo de 2022.

## **2. OPOSICIÓN A LOS TESTIGOS SOLICITADOS**

Es menester solicitar al Despacho sea negada la práctica de la declaración de terceros solicitados por el actor, por cuanto dentro del libelo demandatorio fue solicitada dicha prueba para declarar sobre el vínculo laboral que tenía el fallecido. Sin embargo, es claro que la única manera de acreditar el vínculo labor es con un certificado laboral o contrato, el cual ya ha sido aportado al plenario, siendo innecesario e inconducente la práctica de tal prueba testimonial.

Así mismo, se requiere una declaración de una tercera persona, para que exponga sobre la ayuda económica y sostenimiento que el hoy fallecido tenía con el demandante. Pese a ello, es claro para las partes que, la única persona idónea para acreditar sobre la ayuda económica que recibía o no del causante, es el hoy actor, Yihat Sebastian Mejía Taimbud, encontrando que fue solicitado su interrogatorio tanto en la demanda como en este escrito.

En ese orden de ideas, resultan ser claro que la declaración de terceros no es la prueba idónea, pertinente y conducente para acreditar el vínculo laboral y la responsabilidad parental y alimentaria que en vida tuvo el causante.. Por lo tanto, se deberá negar la declaración de:

1. DARWIN GABRIEL VILLAREAL SARCH
2. JOSE FABIÁN ARCINIEGAS BENAVIDES

## **VII. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

### **1. DOCUMENTALES.**

- 1.1. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000494.

- 1.2. Clausulado condicional de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000494

## 2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la demandante, al joven YIHAT SEBASTIAN MEJÍA TAIMBUD, a fin de que contesten el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda y a través de su apoderado.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante Legal COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., LUIS FELIPE IPIAL PINCHAO y GERARDO SAUL BENAVIDES HUALPA, en su calidad de demandados a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en cada una de sus contestaciones.

## 3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000494.

## 4. TESTIMONIALES.

Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **DARLYN MUÑOZ NIEVES**, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y puede ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 Popayán y correo electrónico [darlingmarcela1@gmail.com](mailto:darlingmarcela1@gmail.com). La Dra. Darlyn es asesora externa de mi representada y su intervención es con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio

## **5. DICTAMEN PERICIAL**

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que haré uso de la prueba pericial consistente en la reconstrucción de accidente de tránsito a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el accidente en el que se lesiono el señor Luis Alfredo Betancourt y apoyar la tesis sustentada en esta contestación. Anuncio el uso de esta prueba en los términos antes referidos, comoquiera que, el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta categoría.

La prueba pericial es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 27 de noviembre de 2020, donde se vieron involucrados el señor Alfredo Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.) como conductor de la moto de placa QNR-97C y el bus de placas SXA-308. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

## **6. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

## **VIII. ANEXOS**

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder general otorgado al suscrito mediante escritura pública, por parte de SBS Seguros Colombia S.A
- Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A.

#### IX. NOTIFICACIONES

- Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda.
- La parte demandada recibirá notificaciones en el lugar indicado en el escrito de contestación a la demanda

- Mi representada, SBS Seguros Colombia S.A., puede ser notificada en la Calle 78 No. 9 – 57, Piso 2, en la ciudad de Bogotá D.C.

**Correo electrónico:** [notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co](mailto:notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co)

- El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali.

**Correo electrónico:** [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ÁLBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.